



ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD  
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD



## 128.<sup>a</sup> SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

*Washington, D.C., U.S.A., 25 al 29 de junio de 2001*

*Punto 6.1 del orden del día provisional*

CE128/23 (Esp.)

15 marzo 2001

ORIGINAL: INGLÉS

### **MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 020 del Reglamento del Personal, el Director somete a la consideración del Comité Ejecutivo, como anexo a este documento, para su ratificación, las modificaciones que ha introducido en el Reglamento del Personal desde la 126.<sup>a</sup> sesión.

Dichos cambios concuerdan con los aprobados por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 107.<sup>a</sup> reunión (resoluciones EB107.R9, EB107.R11, EB107/15 Add. 1 y EB107/16 Add. 1) y se ajustan a lo estipulado en el párrafo 2 de la resolución CE59.R19 aprobada por el Comité Ejecutivo en su 59.<sup>a</sup> sesión (1968), en el que se solicita al Director que continúe introduciendo las modificaciones que estime necesarias en las disposiciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP) a fin de que guarden estrecha semejanza con las del Reglamento de Personal de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Las modificaciones presentadas en las secciones 1 y 2 son el resultado de decisiones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo quinto período de sesiones sobre la base de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI), en conformidad con los arreglos del régimen común de las Naciones Unidas. Las modificaciones llevan a la práctica los resultados de actualizaciones periódicas efectuadas por la Comisión, basadas en metodologías establecidas. En el anexo al presente documento figuran los textos de los artículos modificados del Reglamento del Personal. La fecha de entrada en vigencia de estos cambios es el 1 de marzo de 2001. Estos gastos adicionales habrán de sufragarse con cargo a las asignaciones correspondientes en el presupuesto por programas para el ejercicio económico 2001–2002.

Las modificaciones en la sección 3 son el resultado de las decisiones adoptadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 107.<sup>a</sup> reunión (resolución EB107.R11). La fecha de entrada en vigencia de estos cambios es el 1 de enero de 2001.

Se invita al Comité a considerar un proyecto de resolución que ratifique los cambios estipulados en este documento, modifique la remuneración de los titulares de puestos sin clasificar y recomiende al 43.<sup>er</sup> Consejo Directivo que modifique la remuneración del Director de la Oficina Sanitaria Panamericana.

## CONTENIDO

	<i>Página</i>
1. Escala de sueldos para los puestos de la categoría profesional y superior.....	3
2. Sueldos del Director Adjunto, de la Subdirectora y del Director .....	3
3. Modificaciones del Reglamento del Personal de la OSP que son el resultado de las modificaciones del Reglamento de Personal de la OMS aprobadas en la 107. <sup>a</sup> reunión del Consejo Ejecutivo.....	4
3.1 Subsidio por nuevo destino .....	4
3.2 Pagos y descuentos.....	4
3.3 Fiestas oficiales .....	4
3.4 Licencia .....	5
3.5 Juntas de Apelación .....	6
3.6 Necesidades presupuestarias .....	6
4. Acción solicitada del Comité Ejecutivo.....	6
Anexo: Modificaciones del Reglamento del Personal	

## **1. Escala de sueldos para los puestos de la categoría profesional y superior**

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó, con efecto desde el 1 de marzo de 2001, a) una escala revisada de sueldos básicos/mínimos para el personal de la categoría profesional y superior, que incorpora un aumento de 5,1% mediante la consolidación de clases de reajuste por lugar de destino en el sueldo básico neto, ateniéndose a la fórmula “sin pérdida ni ganancia”, y b) un aumento de las prestaciones por familiares a cargo de 11,89%, a partir del 1 de enero de 2001.

Los artículos 330.2 y 340 del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana se han modificado en consecuencia.

## **2. Sueldos del Director Adjunto, de la Subdirectora y del Director**

Como consecuencia de la revisión de la escala de sueldos básicos/mínimos para el personal de la categoría profesional y superior, descrita en los párrafos precedentes, también deberán modificarse los sueldos correspondientes a los cargos de Director Adjunto, Subdirectora y Director.

Desde 1962, el Comité Ejecutivo ha seguido la norma de fijar el sueldo del Director Adjunto al mismo nivel que el de otros Directores Regionales de la OMS, y el del Subdirector en US\$ 1.000 menos.

Teniendo en cuenta que el Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la OSP establece que: “Los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector serán determinados por el Director con la aprobación del Comité Ejecutivo”, este órgano quizá desee aplicar esta manera de proceder y fijar el sueldo neto del Director Adjunto en \$104.341 anuales, con familiares a cargo, y en \$94.484 anuales, sin familiares a cargo; y el de la Subdirectora en \$103.341 anuales, con familiares a cargo, y en \$93.484 anuales, sin familiares a cargo, en ambos casos con efecto a partir del 1 de marzo de 2001.

El 20.º Consejo Directivo, en el párrafo 2 de la parte dispositiva de la resolución CD20.R20, solicitó “...al Comité Ejecutivo que, en los casos de futuros ajustes de sueldos de los puestos de la categoría profesional y sin clasificar, formule recomendaciones a la Conferencia o al Consejo Directivo respecto del nivel adecuado del sueldo del Director”.

Desde 1969, los Cuerpos Directivos de la OPS han seguido la norma de mantener el sueldo del Director al mismo nivel del Secretario General Adjunto en la escala de sueldos del sistema de las Naciones Unidas, que en la antigua estructura de la OMS correspondía al Director General de la OMS.

El Comité Ejecutivo, siguiendo esta pauta, quizá desee recomendar al 43.<sup>er</sup> Consejo Directivo que ajuste el sueldo neto del Director a \$113.762 anuales, con familiares a cargo, y a \$102.379 anuales, sin familiares a cargo, con efecto a partir del 1 de marzo de 2001.

Las modificaciones precedentes se atienen también a la fórmula “sin pérdida ni ganancia”.

### **3. Modificaciones del Reglamento del Personal de la OSP que son el resultado de las modificaciones del Reglamento de Personal de la OMS aprobadas en la 107.<sup>a</sup> reunión del Consejo Ejecutivo**

En conformidad con el Artículo 12.2 del Estatuto del Personal de la OSP, se someten al Comité Ejecutivo, para su confirmación, las modificaciones efectuadas por el Director en el Reglamento del Personal desde la 126.<sup>a</sup> sesión:

#### **3.1 *Subsidio por nuevo destino***

En el Artículo 365 del Reglamento del Personal se ha introducido un cambio de redacción para que refleje la práctica vigente y eliminar así una posible ambigüedad.

#### **3.2 *Pagos y descuentos***

El propósito de la modificación es permitir la aplicación del artículo I del Estatuto del Personal (Deberes, obligaciones y prerrogativas), en particular del párrafo 1.9. La intención es relacionar las deducciones por deudas contraídas con un tercero con las obligaciones familiares, como indicación de que no es aceptable que un miembro del personal de la OPS descuide sus obligaciones de pago de alimentos a la familia y a los hijos. Esta modificación es acorde con las normas y prácticas de las Naciones Unidas, en virtud de las cuales desde 1998 se efectúan deducciones del sueldo de los funcionarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones en materia de pensión alimentaria para la familia y los hijos. El Artículo 380 del Reglamento de Personal se ha modificado en consecuencia.

#### **3.3 *Fiestas oficiales***

Los días festivos oficiales en el régimen común de las Naciones Unidas oscilan entre 9 y 11 por año; en 1998, las Naciones Unidas aumentaron el número de días festivos oficiales de 9 a 10. Se propone que la OPS se ajuste a la práctica de la OMS y de las Naciones Unidas. A menos que el Director decida otra cosa, los 10 días oficiales se

fijarán teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los días festivos más comúnmente observados en la localidad.

### **3.4 *Licencia***

Las siguientes modificaciones provienen de las recomendaciones formuladas en el marco estratégico para la gestión de los recursos humanos, con relación a la política de la OMS acerca de las relaciones entre la vida personal y el trabajo, que a su vez refleja el temario de política sobre "el trabajo y la familia" adoptado en 1995 por los jefes ejecutivos de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas. Las propuestas incluyen temas tales como la licencia especial relacionada con la adopción, la paternidad y los asuntos familiares urgentes. El texto vigente del Reglamento del Personal y las modificaciones propuestas aparecen en el anexo.

- a) El Artículo 650 del Reglamento del Personal se ha modificado expresamente para que haya más flexibilidad en las disposiciones vigentes sobre licencia especial, de tal manera que los funcionarios la puedan solicitar en caso de muerte de un pariente cercano o adopción de un niño. La licencia por adopción es una práctica en el régimen común de las Naciones Unidas, y la licencia por razones humanitarias es concedida por la mayoría de las organizaciones del sistema.
- b) El Artículo 740 del Reglamento del Personal se ha modificado a fin de permitir que los funcionarios usen los siete días de licencia por enfermedad no certificada a que tienen derecho actualmente para atender asuntos familiares urgentes. Esta medida viene a armonizar la práctica de la OPS con la de las Naciones Unidas y algunas otras organizaciones del sistema, y está basada en una recomendación hecha por el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas (CCCA) en 1997.
- c) El Artículo 760 del Reglamento del Personal se ha modificado para incorporar el derecho a la licencia de paternidad para los funcionarios durante un período de hasta cinco días, con objeto de apoyar la participación de los padres en el cuidado de la familia. También se propone que, cuando ambos padres son funcionarios de la OSP, cualquier porción no utilizada de la licencia de maternidad a la cual tenga derecho la madre pueda ser aprovechada por el padre. La posibilidad de compartir la licencia de maternidad reconoce las funciones duales y complementarias de ambos padres en el trabajo y en la familia, y es la práctica actual en el sistema de las Naciones Unidas.
- d) El Artículo 820 del Reglamento del Personal se ha modificado con miras a darle mayor flexibilidad al Director en lo referente a las razones para autorizar ciertos viajes. La intención es que las madres que amamantan tengan la opción de llevar

consigo a su hijo lactante en los viajes en comisión de servicio, con los gastos sufragados por la Organización, a condición de que el bebé tenga menos de dos años de edad. Esta modificación permite equiparar el Reglamento del Personal de la OSP con el de las Naciones Unidas y con la práctica actual del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, con el cual la OMS está impulsando una política conjunta para favorecer el amamantamiento.

### **3.5 *Juntas de Apelación***

El Director General (OMS) está facultado para nombrar a dos miembros y cuatro suplentes para que presten servicio en la Junta de Apelación de la Sede (Ginebra). La experiencia ha demostrado que el aumento de los miembros de la Junta ha contribuido a una tramitación más expedita de los casos de apelación. En consulta con el Comité del Personal, la lista de miembros nombrados por el Director General se ha aumentado de dos a cuatro, y la de los suplentes de cuatro a ocho. Por lo tanto, la regla 1230 del Reglamento de Personal se ha modificado para que refleje la práctica actual.

### **3.6 *Necesidades presupuestarias***

Las necesidades financieras en el bienio 2000-2001 con cargo al presupuesto ordinario son mínimas y se cubrirán con las asignaciones apropiadas.

## **4. *Acción solicitada del Comité Ejecutivo***

Teniendo en cuenta estas modificaciones, el Comité tal vez quiera considerar el siguiente:

### *Proyecto de resolución*

#### *LA 128.<sup>a</sup> SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,*

Habiendo considerado las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el anexo al documento CE128/23;

Teniendo en cuenta las decisiones de la 54.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud respecto de la remuneración de los Directores Regionales, de los Asesores Superiores y de la Directora General;

Consciente de las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal y del Artículo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana, y la resolución CD20.R20 del 20.º Consejo Directivo, y

Reconociendo la necesidad de que exista uniformidad en las condiciones de empleo del personal de la OSP y el de la OMS,

*RESUELVE:*

1. Confirmar las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por el Director en el anexo al documento CE128/23:
  - a) con efecto a partir del 1 de enero de 2001 respecto de las prestaciones por familiares a cargo de la categoría profesional y superior,
  - b) con efecto a partir del 1 de marzo de 2001 respecto de la escala de sueldos que se usará conjuntamente con los sueldos básicos brutos aplicables a la categoría profesional y los puestos de Directores.
2. Fijar, con entrada en vigor el 1 de marzo de 2001:
  - a) el sueldo anual neto del Director Adjunto en \$104.341, con familiares a cargo, y en \$94.484, sin familiares a cargo;
  - b) el sueldo anual neto de la Subdirectora en \$103.341, con familiares a cargo, y en \$93.484, sin familiares a cargo.
3. Recomendar al 43.º Consejo Directivo que establezca el sueldo anual del Director en \$113.762, con familiares a cargo, y en \$102.379, sin familiares a cargo, con entrada en vigor el 1 de marzo de 2001.
4. Confirmar las modificaciones a los artículos 365, 380, 620, 650, 740, 760, 760.1, 760.2, 820 y 1230 del Reglamento del Personal, tal como aparecen en el anexo al presente documento.

Anexo

*(Somente disponíveis em espanhol e inglês)*

## **Modificaciones del Reglamento del Personal**

### 330. Sueldos

330.2 La siguiente escala de sueldos básicos anuales brutos y de sueldos básicos anuales netos se aplicará a todos los puestos de categoría profesional y superior, con efecto a partir del 1 de marzo de 2001:



Escala de sueldos para la categoría profesional y superior: sueldos anuales brutos y equivalentes netos después de deducidas las contribuciones del personal<sup>1</sup>  
(en vigor a partir del 1 de marzo de 2001)

(EUAS\$)

Escalones

Grado		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
D-2	s.b.	124 384	127 132	129 877	132 623	135 369	138 115									
	s.n. D	87 318	89 022	90 724	92 426	94 129	95 831									
	s.n. S	80 218	81 645	83 072	84 498	85 925	87 352									
D-1	s.b.	109 894	112 245	114 598	116 944	119 297	121 648	124 002	126 352	128 702						
	s.n. D	78 334	79 792	81 251	82 705	84 164	85 622	87 081	88 538	89 995						
	s.n. S	72 407	73 687	74 967	76 245	77 525	78 796	80 018	81 240	82 460						
P-5	s.b.	96 705	98 832	100 961	103 089	105 216	107 342	109 471	111 598	113 724	115 853	117 982	120 106	122 234		
	s.n. D	70 157	71 476	72 796	74 115	75 434	76 752	78 072	79 391	80 709	82 029	83 349	84 666	85 985		
	s.n. S	65 176	66 385	67 545	68 703	69 862	71 018	72 177	73 335	74 493	75 651	76 809	77 966	79 101		
P-4	s.b.	79 780	81 733	83 680	85 627	87 579	89 527	91 571	93 645	95 723	97 795	99 869	101 947	104 019	106 095	108 171
	s.n. D	59 255	60 544	61 829	63 114	64 402	65 688	66 974	68 260	69 548	70 833	72 119	73 407	74 692	75 979	77 266
	s.n. S	55 180	56 364	57 543	58 722	59 902	61 080	62 259	63 439	64 617	65 796	66 949	68 082	69 210	70 340	71 470
P-3	s.b.	65 388	67 220	69 053	70 880	72 714	74 544	76 373	78 206	80 038	81 868	83 700	85 529	87 361	89 191	91 089
	s.n. D	49 756	50 965	52 175	53 381	54 591	55 799	57 006	58 216	59 425	60 633	61 842	63 049	64 258	65 466	66 675
	s.n. S	46 445	47 556	48 669	49 780	50 892	52 002	53 113	54 225	55 335	56 447	57 555	58 663	59 770		
P-2	s.b.	53 129	54 632	56 132	57 633	59 135	60 692	62 332	63 967	65 606	67 244	68 879	70 520			
	s.n. D	41 253	42 335	43 415	44 496	45 577	46 657	47 739	48 818	49 900	50 981	52 060	53 143			
	s.n. S	38 694	39 675	40 653	41 633	42 611	43 592	44 587	45 580	46 577	47 571	48 564	49 561			
P-1	s.b.	41 189	42 633	44 075	45 519	46 960	48 403	49 847	51 290	52 731	54 174					
	s.n. D	32 656	33 696	34 734	35 774	36 811	37 850	38 890	39 929	40 966	42 005					
	s.n. S	30 805	31 763	32 720	33 677	34 633	35 590	36 548	37 493	38 434	39 375					

s.b. = sueldo bruto.

s.n. = sueldo neto.

D = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo.

S = tipo de reajuste aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

<sup>1</sup> Esta escala se aplicará conjuntamente con una consolidación de 5,1% de reajuste por lugar de destino. Los índices y multiplicadores del reajuste por lugar de destino en todos los lugares de destino se modificarán, con efecto a partir del 1 de marzo de 2001. Posteriormente, los cambios en las clasificaciones de reajustes por lugar de destino se aplicarán sobre la base de los movimientos de los índices consolidados de reajuste por lugar de destino.

340 SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO

Los miembros del personal de categoría profesional o superior, a excepción de los contratados por períodos de corta duración con arreglo a las disposiciones del Artículo 1320, o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:

- 340.1 EUA\$1.936 al año por cada hijo, excepto que en los casos donde no se tiene cónyuge a cargo, el primer hijo a cargo no tendrá derecho a percibir el subsidio. El subsidio se reducirá en una cantidad igual a cualquier prestación de seguro social recibida de una administración pública, o conforme a una ley pública, por los hijos.
- 340.2 EUA\$3.872 al año por un hijo física o mentalmente incapacitado, con arreglo a las disposiciones del Artículo 340.1, excepto en los casos en que el miembro del personal no tenga cónyuge a cargo y perciba, en virtud de ese hijo, el coeficiente "por familiares a cargo" del sueldo neto, en que se pagará un subsidio de EUA\$1.936.
- 340.3 EUA\$693 al año por el padre, la madre, un hermano o una hermana.

365 SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO

- 365.4 Si un miembro del personal dimite antes de transcurridos seis meses desde su nombramiento o reasignación, la Oficina podrá recuperar en forma proporcional y de acuerdo con las condiciones que establezca el Director el importe del subsidio por nuevo destino que haya pagado en virtud de los Artículos 365.1 y 365.3.

380 PAGOS Y DESCUENTOS

- 380.5 Los descuentos de los sueldos, salarios y otros haberes, incluidos los derechos por separación del servicio, solo podrán hacerse en los siguientes casos:
  - 380.5.1 las cuotas que los miembros del personal tengan que abonar a la Caja de Pensiones del Personal y las aportaciones al seguro de enfermedad;
  - 380.5.2 las cantidades que los miembros del personal adeuden a la Oficina;
  - 380.5.3 las deducciones que procedan en el caso de funcionarios a los que se les haya facilitado oficialmente vivienda gratuita o por un alquiler simbólico;

- 380.5.4 otras deducciones que el miembro del personal autorice y la Oficina acepte;
- 380.5.2 las deducciones para el pago de deudas de los funcionarios con terceros que sean autorizadas por el Director.

## 620 FIESTAS OFICIALES

Se observarán diez días festivos al año y, salvo que el Director decida otra cosa, las fechas se fijarán teniendo en cuenta, en lo posible, los diez días festivos más comúnmente observados en la localidad correspondiente.

## 650 LICENCIA ESPECIAL

Podrá concederse licencia especial con todo el sueldo, con una parte de él o sin sueldo para estudios o investigaciones que interesen a la Oficina o por otras razones fundadas, incluido el fallecimiento de un pariente cercano o la adopción de un niño, en las condiciones que determine el Director. Normalmente, esa licencia no se concederá mientras el interesado no haya utilizado en su totalidad la licencia anual acumulada y no será superior a un año. Los períodos de licencia especial se tendrán en cuenta a todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario.

## 740 LICENCIA POR ENFERMEDAD

- 740.2 Toda ausencia de más de tres días hábiles consecutivos que haya de contarse como licencia por enfermedad deberá justificarse mediante certificado extendido por un médico debidamente habilitado, en el que conste que el funcionario no está en condiciones de trabajar y se indique la duración probable de la enfermedad. Las ausencias no justificadas con certificado, que pueden considerarse como licencia por enfermedad, no excederán de siete días por año civil. Una parte o toda la licencia por enfermedad no certificada podrá concederse para que el funcionario atienda asuntos familiares urgentes; en el caso del fallecimiento de un pariente cercano, no se aplicará el requisito de certificación de los tres días hábiles consecutivos.

## 760 LICENCIA DE MATERNIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD

- 760.1 Los funcionarios nombrados por períodos de un año o más tendrán derecho a licencia de maternidad y licencia de paternidad con sueldo y subsidios completos.

- 760.2 Licencia de maternidad. Mediante presentación de un certificado extendido por un médico debidamente habilitado, en el que se acredite que el parto se verificará probablemente en un plazo de seis semanas, se dará a las funcionarias autorización para ausentarse del trabajo hasta la fecha del alumbramiento. A petición de la interesada y con el debido asesoramiento médico, el Director podrá permitir a aquélla que empiece a disfrutar de su licencia de maternidad menos de seis semanas, pero no menos de dos semanas, antes de la fecha probable del parto. La licencia de maternidad durará 16 semanas a contar de la fecha en que se conceda, pero en ningún caso terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto.
- 760.3 A las madres lactantes se les concederá, además, tiempo suficiente cada día para que puedan amamantar a su hijo.
- 760.4 Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual la madre tendría derecho según lo estipulado en el Artículo 760.2 podrá ser usada por el padre del hijo, según las condiciones que establezca el Director.
- 760.5 Licencia de paternidad. Un funcionario tendrá derecho a la licencia de paternidad hasta por cinco días, siempre y cuando presente pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo.

## 820 VIAJE DEL CÓNYUGE E HIJOS

- 820.2 Salvo en los casos que se especifican en los Artículos 1320 y 1330, la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.1, en las siguientes circunstancias:

820.2.9 en otros casos apropiados en que, a juicio del Director, haya motivos imperiosos para pagar tales gastos.

## 1230 JUNTAS DE APELACIÓN

- 1230.4 La Junta de Apelación de la Sede estará constituida por cinco miembros con igual derecho a voto, a saber:

1230.4.1 un presidente y tres presidentes suplentes nombrados por el Director, previa consulta con los representantes del personal;

- 1230.4.2 dos vocales seleccionados de una lista de cuatro vocales y ocho suplentes nombrados por el Director;
- 1230.4.3 dos miembros en representación del personal, escogidos de una lista que comprende tres grupos.